

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: HAYDEE OSORIO DE SAYA**  
**ACCIONADA: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 2021-00559**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **HAYDEE OSORIO DE SAYA**, mayor de edad, quien actúa a través de su agente oficioso Ofelia María Vélez Medina.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**, con domicilio en esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES, DERECHO A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL y PROTECCIÓN PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce la accionante, a través de su agente, que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 12 de julio de 2019 condenó a Colpensiones al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la cónyuge sobreviviente Haydee Osorio de Saya, providencia que una vez surtido el grado de consulta fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en su numeral primero condenando a Colpensiones al pago de la referida indemnización sustitutiva.

Indica que el 12 de diciembre de ese año se presentaron ante Colpensiones las sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, liquidación de costas también ejecutoriada, dos CD y fotocopia de la cédula y que al indagar ante Colpensiones para el pago de esa prestación responden que está en estudio.

Refiere que la situación de la accionante es calamitosa, por lo que necesita recibir dicha prestación, pues su esposo falleció el 30 de noviembre de 2010, y se trata de persona mayor de 75 años, quien debió pasar por un proceso ordinario y el grado de consulta.

Señala que Colpensiones le manifestó que los nombres y fecha de nacimiento del causante Luis Hernán Saya Salazar, que figuran en la cédula de ciudadanía no son correctos.

Destaca que por lo anterior se corrigió el nombre y la fecha de nacimiento a través de un proceso de corrección de registro, el cual culminó con esa corrección, lo que fue acreditado ante Colpensiones el 9 de julio de 2021, sin que a la fecha hayan dado contestación sobre el trámite.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene a Colpensiones establecer la fecha para el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la accionante en su condición de cónyuge sobreviviente del causante Luis Hernán Saya Salazar, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el 18 de septiembre de 2019, con las costas que están debidamente ejecutoriadas.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por auto del 28 de octubre de 2021 se ordenó notificar a la entidad accionada, solicitándole rinda informe sobre los hechos aducidos por la petente.

Notificada **COLPENSIONES**, se pronunció y señaló que evidencia en el historial de trámites de la accionante que Colpensiones emitió oficio el 3 de junio de 2021 solicitando lo siguiente: "Validando la información del documento de identidad del señor Saya Salazar Luis Hernán frente a la Registraduría Nacional encontramos que no hay coincidencia en los datos básicos (Fecha de Nacimiento), por lo anterior le recomendamos realizar el trámite correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Una vez se subsane dicha inconsistencia se sugiere efectuar actualización de datos ante la entidad. Documento de identidad del señor Saya Salazar Luis Hernán".

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de esta acción.

También dio alcance a ese primer pronunciamiento informando que la dirección de estandarización emitió una comunicación en la que informó: "De conformidad con el requerimiento previo a Desacato, que se encuentra en curso dentro de la acción de tutela 11001310301220210055900, es menester precisar que por medio de comunicaciones de fecha 14 de abril de 2021 y 06 de junio de 2021, se manifestó la imposibilidad que tiene la entidad para dar cumplimiento al fallo ordinario, siendo que presenta error en los datos consignados en la Registraduría Nacional y los consignados en el documento de identidad aportados, para el caso, el Registro Civil de Nacimiento.

Por lo anterior, la petición se encuentra atendida, habida cuenta que se informó en dos oportunidades el trámite surtido y así mismo se le requirió para que se tramitara la corrección ante a entidad competente; sin embargo, a la fecha no se ha informado a COLPENSIONES que se haya realizado la corrección solicitada, por lo que aún nos encontramos e imposibilidad para continuar con el trámite de cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, se reitera que para continuar con el cumplimiento la sentencia proferida por JUZGADO 004 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., correspondiente al Radicado No. 11001310500420180056000, donde se condenó a la entidad al reconocimiento a su favor de una prestación económica con ocasión al fallecimiento del señor LUIS HERNAN SAYA SALAZAR, COLPENSIONES ha realizado los correspondientes trámites para el cumplimiento, entre ellos la consecución de los audios del proceso y la correspondiente transcripción de la sentencia de primera instancia, no obstante en el proceso de alistamiento, se presentó una inconsistencia en el documento de identificación presentado respecto el causante LUIS HERNANSAYA SALAZAR, toda vez que la información del Registro Civil de Nacimiento, se evidencia que la fecha de nacimiento es 06/03/1937 lo cual no concuerda con la información reportada en las bases de datos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ni en la cédula de ciudadanía, siendo que se encuentra reportado que la fecha de nacimiento es 07/05/1935.

Con base en lo anterior, solicitamos respetuosamente, se acerque ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y realice los respectivos procedimientos para la corrección de la fecha de nacimiento del causante toda vez que no se encuentra errado lo reportado en la base de la REGISTRADURIA y en la cédula de ciudadanía, siendo inconsistente con el documento aportado, lo que impide la exitosa inclusión y pago en la nómina de la respectiva condena...”

## **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**“Art.86. (.....).**

**(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(.....).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”**

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante ante el presunto incumplimiento de la accionada de un fallo laboral

en el que se le condenó al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la accionante.

### 3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se CONDECERÁ la presente acción de tutela, por lo siguiente:

Si bien es cierto el análisis que de entrada debe hacerse se remonta a la **procedencia excepcional** de la acción de tutela **frente al reconocimiento y pago de acreencias laborales y pensionales**, pues la regla general es que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el reconocimiento y posterior pago de la acreencia pensional o laboral, dado que para ello existen medios de defensa judiciales ordinarios a los que puede acudir el afectado con miras a satisfacer sus pretensiones, también lo es que cuando ese no reconocimiento afecte el mínimo vital del accionante o el de su familia, máxime si se trata de un sujeto de especial protección o se vulnere un derecho fundamental como el de la igualdad, o se le cause un perjuicio irremediable la tutela se torna en el mecanismo procedente.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU442/16, al señalar:

**“Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que el juez constitucional debe ser más flexible al estudiar la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta[26]. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad[27]. En el evento específico de la pensión de invalidez, las diferentes Salas de Revisión han sostenido que la pensión puede pasar de ser una prestación social de orden legal, a convertirse en un derecho fundamental inalienable, en especial cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional o en condiciones de debilidad manifiesta[28]. Seguidamente, han defendido la procedibilidad excepcional de la tutela a través de la cual se solicita su reconocimiento o pago, por considerar que los otros mecanismos de defensa no son eficaces en concreto para salvaguardar los derechos en juego.”**

En el caso de autos esta fuera de duda la condición de sujeto de especial protección que ostenta la accionante por su condición de persona adulta mayor (75 años).

En un caso similar, la Corte Constitucional consideró **“que, si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento de una prestación pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos”** (T-048-2019)

También en esa misma providencia, analizando el caso de un adulto mayor de 71 años que había tenido que acudir por varios años ante la justicia consideró que la tutela se tornaba como el mecanismo procedente, al respecto, dijo:

**“En el caso que se estudia, el análisis de subsidiaridad muestra que, si bien el actor puede acudir, en principio, ante un juez ejecutivo, lo cierto es que la negativa de Colpensiones en relación con el cumplimiento del fallo laboral que reconoció la pensión de vejez al señor Eduardo González Madera, conlleva a la violación de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, debido a que es una persona de la tercera edad, de 71 años, quien derivaría su sustento económico de la mesada pensional que solicita le sea pagada. Por tal motivo, exigirle que acuda al juez ordinario, para agotar un proceso ejecutivo que podría dilatar el pago de una prestación que ya fue efectivamente reconocida en un proceso ordinario previo, resultaría desproporcionado e irrazonable, razón por la que la acción de tutela resulta el mecanismo más eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales.”**

En este caso, es útil precisar que si bien la sentencia laboral que ampara el derecho a la indemnización sustitutiva de la accionante no se acompañó, las partes coinciden en afirmar que tal fallo dispuso una condena en favor de la accionante y en contra de la accionada, la cual no se ha materializado según Colpensiones por falta de corrección en la fecha de nacimiento del causante y acorde con lo afirmado por la accionante, es una carga que cumplió desde el 9 de julio de 2021, sin que la accionada se haya pronunciado al respecto.

La accionante afirmó en los hechos octavo y noveno de la demanda de tutela que había efectuado el trámite de corrección de registro del causante en cuanto a la fecha de nacimiento y al nombre, situación que puso en conocimiento de Colpensiones el 9 de julio de 2021, esto último encuentra sustento en documento acompañado a la demanda en el que obra sello de recibido por Colpensiones en esa fecha con radicado 2021-7776314 en el que se indica **“adjunto a la presente, los siguientes documentos, con los cuales se establece el verdadero nombre y fecha de nacimiento del causante LUIS HERNAN SAYA SALAZAR. Conforme a lo anterior, solicito, se otorgue la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA a la cónyuge supérstite, acorde con la sentencia, que obre en el asunto de la referencia”**, punto sobre el que la accionada nada señaló.

Es decir, que es Colpensiones el sujeto llamado a cumplir con lo ordenado en la referida sentencia proferida en el juicio ordinario laboral, por ende, se concederá el amparo al derecho fundamental a la seguridad social de la accionante y, en consecuencia, se ORDENARÁ a COLPENSIONES que proceda, a dar cumplimiento a lo ordenado en ese fallo, teniendo en cuenta la corrección que afirma haber efectuado la accionante del registro civil de nacimiento del causante.

## **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** a la accionante **HAYDEE OSORIO DE SAYA** el derecho fundamental a la seguridad social vulnerado por la accionada **COLPENSIONES**, por ende, se **ORDENA** a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a dar cumplimiento a la sentencia laboral, teniendo en cuenta la corrección que afirma haber efectuado la accionante del registro civil de nacimiento del causante.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aec83040926cf8728d3e8e66ea7f42d166f55275e0b691ce6626cfe1cc87ba**  
Documento generado en 10/11/2021 06:57:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>